

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02066/INFOEM/IP/RR/2014 interpuesto por el C. XXXX XXXXXX XXXX, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, el C. XXXX XXXXXX XXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Ozumba**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00019/OZUMBA/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"1.- solicito el numero de solicitudes de información recibidas en el presente ejercicio. 2.- numero de recursos de revisión recibidos en el presente ejercicio. 3.- numero, nombre y cargo del personal que conforma la unidad de enlace del ayuntamiento. 4.- nombre del titular de la unidad de enlace. 5.- recibo de nomina (que contenga además el sueldo) de la Titular de la Unidad de Enlace. 6.- numero de días de vacaciones que ha tomado la titular de la unidad de enlace en lo que va del presente ejercicio, así como el oficio u oficios que justifique cada

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

uno de ellos. 7.- nombre y cargo del personal que conforma el Comité de Información del Sujeto Obligado."
(Sic.)

Asimismo, en el apartado de otro detalle que facilite la búsqueda de la información el entonces peticionario señaló:

"Consultar a la unidad de enlace"

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El once de diciembre de dos mil catorce, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado lo siguiente: "*no atienden en tiempo y forma mi solicitud.*" (sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"solicite información que debe obrar en los archivos de la Unidad de Enlace, a pesar de ello no se da respuesta con forme a la ley de la materia." (sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advirtió que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02066/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII,

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.-

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

revisión previsto en este ordenamiento.

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Del precepto legal citado se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese “Estado de Derecho” en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información, lo que a su vez permite cumplir los principios por los cuales la misma ley

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegias el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

Asimismo tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Esta autoridad advierte que ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

I. Se les niegue la información solicitada;"

Ahora bien y como quedó señalado en el Resultando PRIMERO el entonces peticionario requirió del Ayuntamiento de Ozumba le fuera entregado vía SAIMEX lo siguiente: (1) el número de solicitudes de información recibidas en el año de 2014; (2) el número de recursos de revisión recibidos en 2014; (3) el número, nombre y cargo del personal que conforma la Unidad de Enlace del Ayuntamiento; (4) el nombre del Titular de la Unidad de Enlace; (5) el recibo de nómina en el que se advierta el sueldo del Titular de la Unidad de Enlace; (6) el número de días de vacaciones que ha tomado la Titular de la Unidad de Enlace en el ejercicio 2014 y el oficio u oficios que justifique cada uno de ellos; (7) el nombre y cargo del personal que conforma el Comité de Información del Sujeto Obligado.

En tal virtud y conforme al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se colige que la información que desea obtener el hoy recurrente identificada en los numerales (3), (4), (5) y (6) es de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, la cual, como se verá del estudio realizado por esta Ponencia, por disposición del artículo 33 de la Ley anteriormente citada funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno abocarse al estudio de la información solicitada a fin de determinar si el Sujeto Obligado la posee, administra y genera, conforme a las consideraciones siguientes:

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En primer término y por lo que hace a los puntos de la solicitud identificados con los numerales 1 y 2 relativos a conocer el número de solicitudes de información y el número de recursos de revisión ambos que fueron recibidos por el Sujeto Obligado durante el año de 2014, el artículo 2, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que las Unidades de Información son aquellas establecidas por los Sujetos Obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales; así como, a la corrección y supresión de éstos.

Además de ello, tanto la Ley de Transparencia determina en sus artículos 32 y 3; así como en los numerales VEINTIUNO, TREINTA Y CINCO, TREINTA Y SEIS, TREINTA Y SIETE y SESENTA, de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” que los Sujetos

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información, cuyo responsable –titular– será designado por el propio Sujeto Obligado y fungirá como enlace entre éste y los solicitantes; la cual, además tramita internamente las solicitudes de información y recibe y da seguimiento a los recursos de revisión interpuestos por los particulares al actualizarse alguna de las fracciones que prevé el artículo 71 de la multicitada Ley de la materia; preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

VEINTIUNO. Las Unidades de Información deberá de establecer un Módulo de Acceso y deberán designar a una persona como responsable del mismo

TREINTA Y CINCO. Los escritos y/o formatos de solicitud de información pública, acceso y corrección de datos personales deberán ser registrados en el SICOSIEM en los términos del Manual y de los presentes lineamientos.

También se podrán tramitar y registrar en el SICOSIEM los escritos y/o formatos de solicitud que sean enviados vía mensajería o correo certificado a la Unidad de Información.

...

TREINTA Y SEIS. Todos los procedimientos de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales deberán ser registrados en el SICOSIEM y por lo tanto en este quedarán registrados los expedientes electrónicos correspondientes.

Los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.

SESENTA. Las Unidades de Información deben recibir los recursos de revisión que interpongan los particulares a través de escrito libre o de los formatos emitidos por el Instituto."

(Énfasis añadido)

Además de ello, debe destacarse que las Unidades de Información, a través de sus Titulares, remiten las solicitudes de información a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada y éstos están constreñidos a localizar y proporcionar la información solicitada que obre en sus

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

archivos, tal y como se aprecia en los artículos 39 y 40, fracciones I y II de la Ley Sustantiva, que a la letra dicen:

"De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información..."

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesisura, se advirtió que el Ayuntamiento de Ozumba está obligado a contar con un área responsable tanto para la atención de las solicitudes de información, como el seguimiento de los recursos de revisión que presenten los particulares, la cual como quedo señalado en los párrafos que anteceden es la Unidad de Información.

En este sentido el Sujeto Obligado está en posibilidad de entregar la información solicitada, esto es, el documento donde consten el número de solicitudes de información; así como y el número de recursos de revisión que hubiera recibido durante el año de

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

2014, destacándose que respecto a la solicitudes de información le reviste el carácter de información pública de oficio y por cuanto hace al número de recursos de revisión tiene el carácter de información pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios preceptos que por cuestión de técnica se analizarán en líneas siguientes.

Continuado con el análisis de la solicitud de información en específico en los puntos identificados por el entonces peticionario con los numerales 3, 4 y 7 respecto de conocer el nombre del Titular de la Unidad de Enlace, que como ha quedado expuesto con antelación el estudio será respecto de la Unidad de Información del Sujeto Obligado; el nombre, cargo y número de las personas que conforman la citada Unidad; así como, el nombre y cargo del personal que conforma el Comité de Información del Sujeto Obligado, es oportuno señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en su artículo 128, fracciones VII y VIII que los Presidentes Municipales están facultados para someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal; así como, nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio con las salvedades que la propia ley establece; precepto cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanen;" (sic)
(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé en sus artículos 31, fracción XVII y 48, fracción VI que los Ayuntamientos, a propuesta del Presidente Municipal, nombrarán y removerán al Secretario, Tesorero, Titulares de las Unidades Administrativas y de los organismos auxiliares; preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Bando Municipal 2014 de Ozumba, mismo que se encuentra vigente, dispone en sus artículos 14 y 15 que la Administración Pública Municipal es Centralizada, Descentralizada, Desconcentrada y de Organismos Auxiliares, cuya organización y funcionamiento se regirán por la Ley y otras Normas Jurídicas aplicables, acordes a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad, para lo cual el Presidente Municipal se auxiliará, entre otras dependencias, de la Dirección de Información y Transparencia Municipal; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 14.- La Administración Pública Municipal es Centralizada, Descentralizada, Desconcentrada y de Organismos Auxiliares. Su organización y funcionamiento se regirán por la Ley y otras Normas Jurídicas aplicables, acordes a los Principios Constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad.

Artículo 15.- Para el ejercicio de sus responsabilidades en los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes Dependencias:

...

XIX. Dirección de Información y Transparencia Municipal."

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Del estudio realizado a los preceptos anteriormente citados se arriba a la conclusión que los Ayuntamientos previa la propuesta que presente el Presidente Municipal, nombrarán y removerán a los Titulares de las Unidades Administrativas, y que en el caso específico del Sujeto Obligado, será el el Director de Información y Transparencia Municipal y el Titular de la Unidad de Información.

Correlativo a ello, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 12, fracción II el deber de todos los Sujetos Obligados de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, el Directorio de Servidores Públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios; información que le reviste el carácter de información pública de oficio. Tal y como se establece a continuación:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado...”.

(Énfasis añadido)

Como se observa del precepto citado con antelación el Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores es información pública de oficio, con el cual se pudiera satisfacer la solicitud del particular en cuanto al punto relativo a conocer el nombre del Titular de la Unidad Unidad de Información.

Ahora bien, en cuanto al punto de la solicitud relativo a conocer el nombre, cargo y número de las personas que conforman la Unidad Información debe destacarse que si bien, esta información no le reviste el carácter de pública de oficio, también, lo es que directorio del demás personal del Sujeto Obligado también constituye información pública, por lo que de encontrarse en documentos que obren en sus archivos deberá entregarse por así haber sido solicitada, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es información pública y en consecuencia debe entregarse. Robustece lo anterior la siguiente transcripción:

“Artículo 5.-...

...

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes."*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, respecto al nombre y cargo del personal que integra el Comité de Información del Sujeto Obligado debe señalarse que los artículos 29 y QUINTO Transitorio de la Ley de Transparencia de mérito dispone que los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información, el cual tratándose de los Ayuntamientos estará encabezado por el Presidente Municipal o quien éste designe y como integrantes el Responsable o Titular de la Unidad de Información y el Titular del Órgano de Control Interno ; así mismo, prevé que los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente, y a los integrantes de los Comités de Información; así como designar a los servidores públicos habilitados con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales; preceptos que se citan a continuación:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información:

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos."

"QUINTO.- Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales."

(Énfasis añadido)

En mérito de las consideraciones expuestas procede ordenar la entrega del Directorio de los Servidores Públicos de mandos medios y superiores en el que se advierta el nombre

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

del Titular de la Unidad de Información; el documento donde conste el número de los servidores públicos que laboran en la Unidad de Información, su nombre y cargo; así como, del documento donde conste el nombre y cargo del personal que conforma el Comité de Información, toda vez que a ésta le reviste el carácter de información pública y pública de oficio por disposición de los artículos 2, fracción V, 3 y 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

En otro orden de ideas, y por lo que hace al punto de la solicitud que el particular identifica con el numeral 5 relativo a obtener el recibo de nómina (que contenga además el sueldo) de la Titular de la Unidad de Enlace, esto es, del Titular de la Unidad de Información, es oportuno mencionar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece que las Instituciones o Dependencias Públicas tienen la obligación de conservar los recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, como se advierte a continuación:

"Artículo 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

...

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (SIC.)

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

En esa virtud, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y por lo tanto se considera información pública que debe tener disponible para los particulares.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado debe contar con los recibos de pago- nómina- mediante los cuales compruebe el pago de sueldos y salarios de sus servidores públicos, tal es el caso, del Titular de la Unidad de Información; recibo al cual le reviste el carácter de información pública, toda vez que por disposición del penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos por cualquier motivo; así como, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, por lo que en este caso en particular, aquella información relativa a las percepciones que reciban todos los servidores públicos por

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

tratarse de información relativa a uso y destino de recursos públicos tiene naturaleza análoga, como se advierte a continuación:

"Artículo 7...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto, y en el caso particular se advierte que el recibo de pago – nómina- del Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado constituye información generada en ejercicio de sus atribuciones, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3, con relación al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlo, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, y no menos importante, es de considerar que el citado recibo de pago contiene datos personales, por lo que resulta oportuno remitirse a lo dispuesto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

VI. Información Clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

VIII. Información Confidencial: *La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

...

XIV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

VII. *Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

En el caso específico, el recibo de pago solicitado, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos, también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

(ISSEMYM, u otros), así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, por destacar algunos datos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria,

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que ésta se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de pago se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señala las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del particular.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, toda vez que el hoy recurrente no señaló el periodo del cual requiere el recibo de pago –nómina- del Titular de la Unidad de Información, ha sido criterio reiterado de este Instituto que la entrega de la información corresponderá al periodo de su solicitud de información, esto es, a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, ello considerando que la solicitud de información fue hecha el once de noviembre de dos mil catorce; recibo que deberá ser entregado en su versión pública acompañado del Acuerdo del Comité de Información que sustente la clasificación de la información.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de información identificada con el numeral 6 respecto de obtener el número de días de vacaciones que ha tomado la Titular de la Unidad de Información del periodo del primero de enero al once de noviembre de dos mil catorce; así como, el oficio u oficios que justifique cada uno de ellos, es de señalar

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

primeramente que por disposición del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III los trabajadores al servicio del estado en los tres niveles de gobierno Federación, Estado y Municipios gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

Correlativo a ello, tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establecen en sus artículos 76 y 66 como derecho de los trabajadores disfrutar de los períodos anuales que corresponda de acuerdo al tiempo en que han prestado sus servicios, y que para el caso de los trabajadores de nuestra Entidad Federativa son dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública; preceptos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

ARTICULO 66. Se establecen dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio.

Los servidores públicos que durante los períodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, podrán gozar, al reintegrarse al servicio, de hasta dos períodos vacacionales no

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

disfrutados anteriormente por esa causa."

(Énfasis añadido)

Además de lo ya expuesto el artículo 70 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios prevé que los titulares de las instituciones públicas o dependencias anualmente darán a conocer el calendario oficial de días de descanso obligatorio y de vacaciones.

Por lo tanto, le es aplicable al Titular de la Unidad de Información como Servidor Público del Ayuntamiento de Ozumba la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que el Sujeto Obligado debe contar con el soporte documental del que se obtenga el número de días de vacaciones que ha disfrutado el Titular de la Unidad de Información conforme a los periodos vacacionales que por Ley le corresponden del periodo del primero de enero al once de noviembre de dos mil catorce; así como, todos y cada uno de los documentos que justifiquen tal hecho, información que debe formar parte de su expediente personal, a la cual le reviste el carácter de pública, por disposición de los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ende, debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlo, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

A mayor abundamiento, es de considerar por analogía el **Criterio 15/2006** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006"

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo.* A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos."

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En tal tesitura, se concluye que tanto la información relativa a conocer el número de solicitudes de información y el número de recursos de revisión ambos recibidos en el año de 2014, el nombre del Titular de la Unidad de Información; el número de los servidores públicos que conforman la citada Unidad, su nombre y cargo; así como, el nombre y cargo del personal que conforma el Comité de Información del Sujeto Obligado, el recibo de pago -nómina- del Titular de la Unidad de Información; el número de días de vacaciones que ha tomado este servidor público del periodo del primero de enero al once de noviembre de dos mil catorce; así como, el oficio u oficios que justifique cada uno de los periodos vacacionales que ha disfrutado; información que por disposición de los artículos 2 fracción V, 3, 7 y 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le reviste el carácter de información pública y pública de oficio, ésta última el Sujeto Obligado debe tenerla disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares y que debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Es por ello, que resulta oportuno señalar lo que disponen los artículos 2 fracción V, 3, 7, 11, 12 fracción XVII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referentes a la información pública:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ...”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“**Artículo 7...**

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00019/OZUMBA/IP/2014.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Ozumba, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00019/OZUMBA/IP/2014 y HAGA ENTREGA al hoy recurrente VÍA SAIMEX en términos del Considerando TERCERO de:

- El Directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores en el que se advierta el nombre del Titular de la Unidad de Información
- El documento donde consten el número de los servidores públicos que laboran en la Unidad de Información, su nombre y cargo.

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

- El documento donde conste el nombre y cargo del personal que conforma el Comité de Información.
- Recibo de pago –nómina- del Titular de la Unidad de Información de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, en versión pública.
- El documento donde consten el número de días de vacaciones que ha tomado la Titular de la Unidad de Información del periodo del primero de enero al once de noviembre de dos mil catorce y el oficio u oficios que justifique cada uno de ellos, en su versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS

Recurso de revisión: 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. XXXX XXXXXX XXXX , la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

**Recurso de
revisión:** 02066/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXXXX XXXX

**Sujeto
obligado:** Ayuntamiento de Ozumba

**Comisionada
ponente:** Josefina Román Vergara

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 02066/INFOEM/IP/RR/2014.
BCM/GRR